

DEV

SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES Y REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA A SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES PUCHUNCAVÍ S.A.

RES. EX. N° 5/ROL D-190-2022

Santiago, 4 de mayo de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 564, de 29 de marzo de 2023, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente, y; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

1. Que, mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-190-2022, de 8 de septiembre de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) formuló cargos en contra de Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A. (“titular” o “CANOPSA”), por haberse constatado hechos constitutivos de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), con respecto a la unidad fiscalizable “Relicitación Camino Nogales - Puchuncaví” (el “proyecto”).

2. Que, con fecha 18 de octubre de 2022, el denunciante, Flavio Angelini Macrobio, solicitó se decretara medida de paralización respecto de la unidad fiscalizable. Su solicitud se funda en el inminente riesgo al medio ambiente que el proyecto supone, específicamente, en relación con los humedales urbanos Quirilluca y Los Maitenes-Campiche. Lo anterior se tuvo presente mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-190-2022, de 2 de febrero de 2022 (Res. Ex. N° 3).

3. Que, con fecha 21 de octubre de 2022, en lo principal, el titular presentó sus descargos, mediante los cuales solicitó que se desestimaran los cargos formulados y que se le absolviera de sanción y, en subsidio, que se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda. En el primer otrosí, solicitó que se acumulara el presente procedimiento sancionatorio y las medidas provisionales decretadas mediante la Res. Ex. N° 837/2022 y el recurso de reposición interpuesto en contra de esta última. En el segundo otrosí, acompañó 14 documentos. En el tercer y cuarto otrosí, acreditó personería y poder. La Res. Ex. N° 3, tuvo presente los descargos y resolvió las demás solicitudes.

4. Que, en este escrito, el titular indicó que *“el Ministerio de Obras Públicas dispuso modificar el trazado asociado al Sector 3 (o Variante Ventanas) del Proyecto, con el objeto de evitar que obras se superpongan con el humedal urbano “Los Maitenes-Campiche”.* Ello por cuanto, según indicó a continuación *“el DS N° 11 de fecha 13 de enero de 2022 indica que “El humedal Urbano Los Maitenes-Campiche resulta afectado por el trazado vial aprobado por el Inspector Fiscal, por lo que el Ministerio de Obras Públicas estimó de interés público y urgencia modificar el trazado vial aprobado y desplazarlo hacia el sur para evitar afectar el Humedal Urbano denominado Humedal Los Maitenes Campiche, declarado como tal por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

5. Que, con fecha 12 de diciembre de 2022, el denunciante, Marcelo Fernández Núñez, solicitó que se ordene medida de detención de las instalaciones; que el procedimiento sancionatorio sea tramitado de urgencia; y que las resoluciones del presente procedimiento se le notifiquen al correo electrónico que indicó. La Res. Ex. N° 3, se pronunció sobre las solicitudes formuladas.

6. Que, con fecha 26 de diciembre de 2022, el titular solicitó, en lo principal de su escrito, que se tuvieran presentes las consideraciones que plantea respecto de las presentaciones de los denunciantes de fecha 18 de octubre de 2022 y 12 de diciembre de 2022. En síntesis, señaló que no se cumplirían los requisitos de la medida provisional solicitada, que los solicitantes no habrían aportado nuevos antecedentes que fundamentaran su solicitud; que no habría un riesgo de daño inminente para el medio ambiente, y; que una medida de paralización sería de carácter desproporcionado. En el otrosí, acompañó 3 documentos que fundarían sus alegaciones. La Res. Ex. N° 3, tuvo presente lo señalado y por acompañados los documentos.

7. Que, con fecha 3 y 4 de enero de 2023, el denunciante, Flavio Angelini Macrobio, acompañó los siguientes antecedentes: Informe Técnico, Análisis Efectos Adversos Significativos sobre Bosque Nativo de Preservación, de febrero de 2021; Estudio de Impacto Acústico Proyecto Camino Nogales Puchuncaví-Sector Maitencillo, de mayo de 2021; Informe Técnico del Patrimonio Geológico del Geo sitio Los Maitenes, comuna de Puchuncaví, Chile, sin fecha; y, Resolución N° 2/2023, de 3 de enero de 2023, de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”) que rechazó solicitud de intervención y/o Alteración del Hábitat de Especies en Categoría de Conservación presentada por la Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A. La Res. Ex. N° 3, tuvo presente lo señalado y por acompañados los documentos.

8. Que, con fecha 20 de enero de 2023, el titular presentó un escrito en referencia a la presentación de 3 de enero de 2023, solicitando, en lo principal, que se tuviera presente que los informes presentados por el denunciante no aportaban antecedentes nuevos, anteriores a la formulación de cargos, ni vinculados con la misma. Además, expone las supuestas deficiencias que afectarían la validez de dichos informes. Con base en lo anterior, solicitó que se desecharan los antecedentes incorporados por el denunciante y que se desechara también la medida de paralización solicitada. En el otrosí, solicitó que se tuviera presente un documento que contiene una revisión del informe acústico presentado por el denunciante. La Res. Ex. N° 3, tuvo presente lo señalado.

9. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3, se estimó pertinente requerir al titular la información que se indica en el siguiente considerando, necesaria para ponderar los actuales riesgos asociados al desarrollo del proyecto. Para lo anterior, se otorgó el plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de la resolución. Asimismo, esta resolución proveyó los escritos presentados y referenciados anteriormente, salvo las solicitudes de detención formuladas.

10. Que, la información solicitada a CANOPSA fue la siguiente: (i) Indique, en relación con lo señalado en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-190-2022, el estado de avance de las obras en el Sector 1, Sector 2 y Sector 3 del proyecto.1 Con el objeto de acreditar estas acciones, se solicita acompañar cartografía asociada a las obras (formato KMZ), carta Gantt actualizada con el porcentaje de cada tramo o sector, fotografías georreferenciadas y fechadas, destacando los lugares donde exista hábitat de flora y fauna bajo alguna categoría de conservación. Se deberá indicar un listado de obras o acciones que implican el porcentaje de avance que se haya informado. Adicionalmente, acompañar cronograma de obras para el año 2023; (ii) Indique la distancia actual de las obras del proyecto con los vértices 9, 8, 25, 6, 27, 1 y 34 de la cartografía oficial del humedal urbano Quirilluca; (iii) Remita un archivo kmz con indicación de los puntos dónde se han cortado especies de flora en categoría de conservación (en caso de haber ocurrido), en los sectores en que el proyecto afectaría a los humedales; (iv) Acreditar fecha de inicio de las labores de ampliación de la vía preexistente y construcción de puente nuevo en la denominada Zona B, o tramo entre el vértice 6 y 7 del polígono del humedal urbano Los Maitenes -Campiche; (v) Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a la infracción imputada mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-190-2022; (vi) Sistematización de los resultados de las mediciones de material particulado entregadas hasta la fecha de notificación de la presente resolución, con elaboración de gráficas de resultados por vértices y por fecha. Justificación de los 8 datos por vértice de los reportes entregados en el marco de la medida pre procedimental; (vii) Levantamiento de información de sitios de nidificación de aves en áreas de influencia del proyecto relacionadas con los humedales; y (viii) Incluir caracterización de flora y fauna de los humedales.

11. Que, con fecha 17 de febrero de 2022, el titular, en lo principal, presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 3; en el primer otrosí, acompañó documentos; en el segundo otrosí, solicitó se suspendieran los efectos del acto impugnado, y; en el tercer otrosí, presentó información que, según señala, descarta situaciones de riesgo respecto de los humedales presentes en el área.

12. Que, con fecha 22 de febrero de 2023, el denunciante, Flavio Angelini Macrobio, solicitó que se tuvieran presentes una serie de consideraciones que plantea. El denunciante planteó que el requerimiento de información formulado con fecha 2 de febrero de 2022, pospone innecesariamente la resolución de fondo que debe adoptar la Superintendencia. Más específicamente, señaló que *“Ninguno de los antecedentes solicitados dice relación con el principal cargo formulado, que es que la concesionaria se encuentra ejecutando un proyecto sin RCA, que debió haber sometido al proceso de evaluación de impacto ambiental, sin que lo haya hecho. Más bien se refieren al segundo cargo, de incumplimiento de las medidas pre procedimentales, en que no obstante habersele otorgado y ampliado los plazos para su cumplimiento, se le otorga un nuevo plazo para su cumplimiento, que aunque breve, es un nuevo plazo que pospone innecesariamente la resolución de fondo que debe adoptar la Superintendencia.”*

13. Que, con fecha 27 de febrero de 2023, el denunciante, Flavio Angelini Macrobio, formuló diversas imputaciones en contra del titular y, además, acompañó una serie de documentos.

14. Que, con fecha 7 de marzo de 2023, el denunciante, Flavio Angelini Macrobio, presentó un escrito solicitando que se rechace la reposición y la suspensión solicitada por CANOPSA. En síntesis, indicó que la presentación de la empresa carecía de la adecuada fundamentación ya que, de ser efectivo lo afirmado por la empresa, en cuanto a que no debe someter su proyecto a evaluación ambiental, debería contar con la documentación para acreditar los señalado y, por lo tanto, debiese entregar tales antecedentes a la autoridad.

15. Que, con fecha 8 de marzo de 2023, CANOPSA presentó un escrito solicitando, en lo principal, se tenga presente que el inicio de la ejecución material de las obras habría ocurrido en el mes de mayo de 2019, mediante las labores de despeje, limpieza, cercado y preparación de los terrenos expropiados por el Ministerio de Obras Públicas.

Para acreditar lo anterior acompañó, en el otrosí, el Ordinario N° 6756 SCCNP 3851, e 14 de febrero de 2023, del Inspector Fiscal del Contrato al Gerente General de Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A., que indica, entre otras cosas, que *“En este contexto, esta Inspección Fiscal certifica que la ejecución material de las obras del Proyecto se inició en el mes de mayo de 2019, época en la que, tras la entrega de los primeros lotes expropiados por parte del MOP, la Sociedad Concesionaria comenzó con las labores de despeje y cierre (mediante la colocación de cercos) de la faja fiscal y preparación de los terrenos...”*.

16. Que, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-190-2022, de 16 de marzo de 2023, se declaró inadmisibile el recurso de reposición presentado por CANOPSA con fecha 17 de febrero de 2023 y se tuvieron presente las consideraciones planteadas con fecha 22 de febrero de 2023 y los documentos presentados con fecha 27 de febrero de 2023, por el denunciante, Flavio Angelini Macrobio.

II. Respeto de las solicitudes de detención formuladas por los denunciantes

17. Que, como se señaló, con fecha 18 de octubre de 2022, el denunciante, Flavio Angelini Macrobio, solicitó se decretara medida de paralización respecto de la unidad fiscalizable. Su solicitud se fundó en el inminente riesgo al medio ambiente que el proyecto supone, específicamente, en relación con los humedales Quirilluca y Los Maitenes-Campiche, y la flora y fauna que en ellos habita. Finalmente, indicó que el Ministerio del Medio Ambiente habría negado la calificación de interés nacional del proyecto.

18. Que, con fecha 3 y 4 de enero de 2023, el denunciante, acompañó los siguientes documentos como fundamento de su solicitud: Informe Técnico, Análisis Efectos Adversos Significativos sobre Bosque Nativo de Preservación, de febrero de 2021; Estudio de Impacto Acústico Proyecto Camino Nogales Puchuncaví-Sector Maitencillo, de mayo de 2021; Informe Técnico del Patrimonio Geológico del Geo sitio Los Maitenes, comuna de Puchuncaví, Chile, sin fecha; y, Resolución N° 2/2023, de 3 de enero de 2023, de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”) que rechazó solicitud de intervención y/o Alteración del Hábitat de Especies en Categoría de Conservación presentada por la Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A. Tales documentos se tuvieron por acompañados mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-190-2022, de 2 de febrero de 2022.

19. Que, con fecha 27 de febrero de 2023, el denunciante, acompañó los siguientes documentos como fundamento de su solicitud: (i) carta de Marcelo Fernández Núñez, dirigida al gerente general de CANOPSA, con fecha 22 de febrero de 2022, mediante la cual se da cuenta de ingresos no autorizados por parte del personal de CANOPSA al predio del suscriptor; (ii) Of. Ord. N° 145/2023, del Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví al Director Ejecutivo de CONAF, cuya materia indica “Evacúa informe en virtud de reposición interpuesta por CANOPSA S.A., respecto de resolución de CONAF que deniega declaración de interés nacional del artículo N° 19 de la Ley N° 20.283.” y (iii) las siguientes comunicaciones del Inspector Fiscal de Contrato: Oficio Ordinario N° 6770 SCCNP 3864, de 17 de febrero de 2023, de Inspector Fiscal Contrato Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví dirigida a Gerente General Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A., cuya materia indica “Solicita programación de obras Lote 109”; Oficio Ordinario N° 6725 SCCNP 3830, de 8 de febrero de 2023, de Inspector Fiscal Contrato Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví dirigida a Gerente General Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A., cuya materia indica “Instruye cumplimiento de procedimiento para ingreso a propiedad privada con apercibimiento de multa”; Oficio Ordinario N° 6726 DGC 132, de 8 de febrero de 2023, de Inspector Fiscal Contrato Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví dirigida a Director General de Concesiones, cuya materia indica “Instruye cumplimiento de procedimiento para ingreso a propiedad privada con apercibimiento de multa”; Oficio Ordinario N° 6732 SCCNP 3835, de 10 de febrero de 2023, de

Inspector Fiscal Contrato Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví dirigida a Gerente General Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A., cuya materia indica “Instruye cumplimiento de procedimiento para ingreso a propiedad privada con apercibimiento de multa”; Oficio Ordinario N° 6733 DGC 133, de 10 de febrero de 2023, de Inspector Fiscal Contrato Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví dirigida a Director General de Concesiones, cuya materia indica “Instruye cumplimiento de procedimiento para ingreso a propiedad privada con apercibimiento de multa”; Oficio Ordinario N° 6734 SCCNP 3836, de 10 de febrero de 2023, de Inspector Fiscal Contrato Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví dirigida a Gerente General Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A., cuya materia indica “Artículo 1.9.2.3 de las BALI. Notifica incumplimiento de obligaciones contractuales que indica”, y; Oficio Ordinario N° 6735 DGC 134, de 10 de febrero de 2023, de Inspector Fiscal Contrato Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví dirigida a director general de Concesiones, cuya materia indica “Artículo 1.9.2.3 de las BALI. Notifica incumplimiento de obligaciones contractuales que indica”.

20. Que, por su parte, con fecha 12 de diciembre de 2022, el denunciante Marcelo Fernández Núñez, solicitó que se ordene medida de detención de las instalaciones en atención a que el proyecto pondría en peligro el equilibrio ecosistémico de los humedales y la continuidad de las especies de bosque nativo de conservación como el Naranjillo, el Belloto del Norte, y el Tayú, todos en categoría de amenaza.

21. Que, en línea con lo anterior, el denunciante hace referencia en términos generales a pronunciamientos de la Corte Suprema y de la Cámara de Diputados respecto de la situación ambiental de las comunas de Puchuncaví, Quintero y Concón.

22. Que, el artículo 48 de la LOSMA dispone que con el objeto de precaver un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundamentadamente a la Superintendente la adopción de medidas provisionales. En atención a su entidad, las medidas relativas a la clausura temporal, total o parcial; a la detención del funcionamiento de las instalaciones y la suspensión temporal de la RCA, literales c), d) y e), respectivamente, requieren autorización previa del tribunal ambiental competente.

23. Que, la doctrina ha reconocido que la autoridad tiene un amplio espacio de deliberación para la definición de la medida apropiada, como contrapartida, dicha decisión *“debería estar guiada por la que maximice la tutela de los bienes ambientales con el menor compromiso de la actividad económica.”*¹

24. Que, en línea con lo anterior, el Tercer Tribunal Ambiental, en Rol N° S-1-2020, señaló: *“[...] las medidas provisionales del art. 48 LOSMA resultan procedentes cuando es necesario evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, debiendo ser estas proporcionales al tipo de infracción cometida y las circunstancias del art. 40 del mismo cuerpo legal. Al tratarse de una medida con fines cautelares de máxima injerencia -como es la detención de funcionamiento de instalaciones-, la SMA debe suministrar antecedentes suficientes para establecer sus supuestos básicos: a) apariencia de buen derecho; b) peligro en la demora; c) proporcionalidad.”*

25. Que, para definir la necesidad de dictar una medida provisional para precaver efectos perjudiciales en los bienes jurídicos que tutelan las normas eventualmente incumplidas primero ha de establecerse el denominado “peligro en la demora” que corresponde a la exigencia de un daño inminente para el medio ambiente o la salud de las personas. Este daño inminente es sinónimo del concepto de riesgo ambiental y no del “daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300. En línea con lo señalado, *“las medidas buscan precaver una situación futura, y no están destinadas a reparar daños ya ocurridos.”*²

¹ Hunter Ampuero, Iván, “Tutela judicial y administrativa del medio ambiente”, página 247.

² Ibid., Hunter Ampuero, Iván, página 250.

26. Que, de este modo, la dictación de una medida provisional requiere que el presunto infractor haya desplegado una conducta idónea para generar un riesgo inminente. Luego, como ha señalado la doctrina, *“no se trata, por cierto, de una prueba completa, siendo suficiente la existencia de indicios.”*³

27. Que, revisados aquellos antecedentes presentados por el denunciante con fecha 3 de enero de 2023, esto es: (i) Informe Técnico, Análisis Efectos Adversos Significativos sobre Bosque Nativo de Preservación, de febrero de 2021; (ii) Estudio de Impacto Acústico Proyecto Camino Nogales Puchuncaví-Sector Maitencillo, de mayo de 2021; (iii) Informe Técnico del Patrimonio Geológico del Geo sitio Los Maitenes, comuna de Puchuncaví, Chile, sin fecha, es posible señalar que estos no son de carácter actual, sino que datan del año 2021. Por su parte, el Informe Técnico del Patrimonio Geológico del Geo sitio Los Maitenes no tiene fecha, y es de carácter genérico, siendo su propósito caracterizar un geosito amplio en localización y, al igual que los informes anteriores, no da cuenta de un riesgo inminente ocasionado por el proyecto.

28. Que tales antecedentes ya habían sido acompañados por el denunciante en su denuncia de fecha 4 de abril de 2021, la que, a su vez, fue considerada en la formulación de cargos, por lo tanto, ya fueron tenidos a la vista por esta Superintendencia a la fecha de formulación de cargos y, en atención a la ponderación del riesgo analizado en dicha instancia, no ameritaron la dictación de una medida de detención como la solicitada.

29. Que, la Resolución N° 2/2023, de 3 de enero de 2023, de CONAF, acompañada por el denunciante en presentación de 4 de enero de 2023, que rechazó Solicitud de Intervención y/o Alteración del Hábitat de Especies en Categoría de Conservación presentada por la Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A., no es idónea para dar cuenta de la existencia de algún riesgo inminente de afectación al medio ambiente en tanto, precisamente, no autoriza la realización de las labores de intervención que solicitó CANOPSA.

30. Que, por lo tanto, el antecedente anterior no hace más que seguir aplicando la prohibición de intervención consagrada en la ley (corta, eliminación, destrucción o descepado) de individuos de especies vegetales nativas clasificadas en algún grado de conservación (en Peligro Crítico (CR), en Peligro (EN) y Vulnerable (VU)), en conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento, establecida en el artículo 19 de la Ley sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal (Ley N° 20.283). En consecuencia, este antecedente, por sí mismo, no reviste el mérito suficiente para configurar un elemento de urgencia.

31. Que, revisados los antecedentes presentados por el denunciante con fecha 27 de febrero de 2023, cabe señalar que la carta de Marcelo Fernández Núñez, dirigida al gerente general de CANOPSA, con fecha 22 de febrero de 2022, da cuenta de una comunicación sobre diversas dificultades entre quien suscribe la carta y CANOPSA, sin embargo, la solicitud de una medida de paralización no es la vía que en derecho corresponde para resolver dicha situación.

32. Que, luego, el Of. Ord. N° 145/2023, del Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví al Director Ejecutivo de CONAF, es un antecedente tenido en consideración por CONAF para la elaboración de la Resolución N° 2/2023, de 3 de enero de 2023, de CONAF y, por lo tanto, no resulta idóneo para dar cuenta de la existencia de algún riesgo inminente de afectación al medio ambiente.

³ Ibid., Hunter Ampuero, Iván, página 252.

33. Que, finalmente, las comunicaciones del Inspector Fiscal de Contrato dan cuenta de la aplicación de distintas multas a CANOPSA por los hechos descritos en la carta de Marcelo Fernández Núñez, dirigida al gerente general de CANOPSA, con fecha 22 de febrero de 2022. Los antecedentes descritos en tales comunicaciones dicen relación con diversos incumplimientos a la prohibición de ingreso al predio de Marcelo Fernández Núñez, pero no de una conducta de CANOPSA que dé cuenta de un riesgo inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

34. Que, en consecuencia, la presentación del denunciante Marcelo Fernández Núñez no da cuenta de nuevos hechos que hagan suponer la existencia de un riesgo inminente para el medio ambiente o la salud de las personas, que justifiquen un actuar cautelar sino más bien, se refieren a una situación histórica que ha afectado a las comunas de Puchuncaví, Quintero y Concón.

35. Que, de este modo, los antecedentes remitidos por los denunciantes no son suficientes para acreditar, ni siquiera indiciariamente, la hipótesis fáctica que plantean, consistente en la existencia de un peligro inminente de daño al medio ambiente o a la salud de la población, con ocasión directa de las obras del proyecto, que justifique la paralización de las obras.

36. Que, el titular respondió el requerimiento de información acompañando la siguiente documentación: (i) Carpeta 1 - Antecedentes sobre el estado de avance de las obras (Minuta explicativa; - Archivos Excel estado de avance de las obras de los Sectores 1, 2 y 3; Cartografía de las obras; Carta Gantt de porcentaje de avance; Fotografías fechadas y georreferencias del estado actual de las obras; Listado de obras y su respectivo avance; Cronograma de obras para el año 2023; (ii) Carpeta 2 - Antecedentes sobre distancia del Proyecto respecto del humedal urbano "Humedales de Quirilluca" (Presentación con imágenes y kmz que evidencian la distancia que existe entre el Proyecto y el humedal urbano); (iii) Carpeta 3 - Antecedentes sobre corta de flora en categoría de conservación (Minuta explicativa); (iv) Carpeta 4 - Antecedentes sobre inicio de obras del Proyecto (Minuta explicativa sobre el inicio de la ejecución del Proyecto durante mayo de 2019 - Carta dirigida al Inspector Fiscal - Oficio del Inspector Fiscal (Ord. 6756 SCCNP 3851); (v) Carpeta 5 - Antecedentes sobre medidas correctivas (Minuta explicativa sobre medidas correctivas implementadas por CANOPSA - Registro de capacitaciones - Registro de monitoreos de agua); (vi) Carpeta 6 - Antecedentes sobre medición de material particulado (Minuta explicativa sobre medición de material particulado - Archivo Excel con mediciones - Especificaciones técnicas); (vii) Carpeta 7 - Antecedentes sobre sitios de nidificación (Informe técnico), y; (viii) Carpeta 8 - Antecedentes sobre flora y vegetación (Informe Técnico).

37. Que, así, analizada la respuesta al requerimiento de información efectuado a la empresa, es posible señalar que las obras asociadas al Sector 1, tramo Dm. 11+200 al Dm. 16+800, se encuentran pendientes de ser ejecutadas por lo que, al alero de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 20.283, no se han intervenido las especies en categoría de conservación presentes en el área y, además, que no existiría evidencia de presencia de sitios de nidificación de aves en áreas de influencia del proyecto. Por lo tanto, no se han obtenido nuevos antecedentes que justifiquen la adopción de medidas provisionales por existir un riesgo inminente al medio ambiente o salud de las personas cuya gestión sea urgente e imperiosa en esta etapa del procedimiento.

III. Requerimiento de información

38. Que, ahora bien, en consideración a que el Ministerio de Obras Públicas, en Decreto Supremo N° 11, de 13 de enero de 2022, publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de abril de 2022 y acompañado en el expediente por CANOPSA, ha reconocido que la ejecución del Sector 3, en su diseño original, afecta el humedal urbano Los Maitenes-Campiche. En atención a lo anterior, mandató la realización de un nuevo diseño en los siguientes términos: *“12. Que el “Humedal Urbano Los Maitenes - Campiche” resulta afectado por el trazado vial aprobado por el Inspector Fiscal, por lo que el Ministerio de Obras Públicas estimó de interés público y urgencia modificar el trazado vial aprobado y desplazarlo hacia el sur para evitar afectar el Humedal Urbano denominado “Humedal Los Maitenes - Campiche”, declarado como tal por el Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior, en consideración a la necesidad de atender las demandas territoriales y ambientales, planteadas por la comunidad colindante del Sector 3, manteniendo las normas, niveles de servicios y los criterios de diseño establecidos en las Bases de Licitación. (...)”*

39. Que, en virtud de lo señalado, CANOPSA ha indicado, en su escrito de 26 de diciembre de 2022, que las obras del señalado sector se encuentran paralizadas hasta la aprobación de su nuevo diseño.

40. Que, dado lo anterior, se estima necesario requerir información de cargo y control de la empresa, referida a la ejecución y planificación de su proyecto sobre el nuevo diseño de la Variante Ventanas, así como de la ejecución y fechas de las obras que éste contempla.

RESUELVO:

I. NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE MEDIDA DE DETENCIÓN, solicitada por el denunciante, Flavio Angelini Macrobio, en su presentación de fecha 18 de octubre de 2022, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta resolución.

II. NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE MEDIDA DE DETENCIÓN, solicitada por el denunciante, Marcelo Fernández Núñez, en su presentación de fecha 12 de diciembre de 2022, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta resolución.

III. ESTESE A LO RESUELTO en la Resolución Exenta N° 4/ Rol D-190-2022, que declara inadmisibles recursos de reposición presentados por CANOPSA y resuelve peticiones que indica, respecto de presentación del denunciante Flavio Angelini Macrobio de fecha 7 de marzo de 2023.

IV. TÉNGASE PRESENTE las consideraciones planteadas por CANOPSA en lo principal de su escrito de fecha 8 de marzo de 2023, y téngase por acompañado el documento presentado en el otrosí.

V. REQUERIR INFORMACIÓN a Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A., en los siguientes términos: Dar aviso a esta Superintendencia, con 10 días hábiles de anticipación, la ejecución de cualquier obra o actividad en el marco del Sector 3 o Variable Ventanas del proyecto, ya sea por sí misma u otra empresa vinculada, indicando expresamente la fecha programada de inicio, una descripción detallada del tipo de obras y sectores que sean objeto de intervención, identificando las coordenadas Datum UTM WGS 84 del área.

VI. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Dicho aviso deberá ser remitido al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl y en



el asunto deberá indicar “Respuesta requerimiento de información proyecto Camino Nogales-Puchuncaví.”

VII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico a Flavio Angelini Macrobio, Patricio Espinoza Ramírez, Marcelo Fernández Núñez y Gustavo Alessandri Bascuñán.

I. I. fante

**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

CUJ

Notificación por carta certificada:

- Representante legal de Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A., domiciliados en calle Cerro El Plomo N° 5855, oficinas 1607-1608, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Notificación por correo electrónico

- Flavio Angelini Macrobio, fla [REDACTED]
- Patricio Espinoza Ramírez, [REDACTED]
- Marcelo Fernández [REDACTED]
- Gustavo Alessandri [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional Valparaíso, SMA